



Previsión Sanitaria Nacional

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN **DE PREVISIÓN SANITARIA NACIONAL¹**

¹ Aprobado por el Consejo de Administración de PSN con fecha 19 de diciembre de 2024

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Objeto y entrada en vigor

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios esenciales de actuación del Consejo de Administración de Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (en adelante PSN, la Mutua o la Entidad), regular su organización y funcionamiento, establecer las normas de conducta de sus miembros, así como fortalecer la autorregulación con total garantía e igualdad de derecho de los Mutualistas, observar un estricto cumplimiento legal y de contenido ético y garantizar la transparencia en la gestión a través de una información útil y fiable.

El presente Reglamento, sin perjuicio de sus posteriores modificaciones, entró en vigor en la fecha de su aprobación en el Consejo de Administración celebrado con fecha de 14 de enero de 2010.

Artículo 2º.- Interpretación

Este Reglamento del Consejo de Administración se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y, en especial, con sujeción a los principios y recomendaciones para el buen gobierno de las sociedades, entidades financieras, entidades de seguros y de previsión social colectiva, generalmente reconocidos. Corresponderá al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación, atendiendo especialmente a la naturaleza jurídica de la Mutua.

Artículo 3º.- Modificación

1. La aprobación y la modificación del presente Reglamento requerirán el acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por, al menos, las dos terceras partes de los Consejeros.
2. El Presidente del Consejo de Administración, o un número igual o superior a un tercio de los Consejeros, podrán proponer al Consejo de Administración dicha modificación cuando concurren circunstancias que a su juicio lo hagan necesario.

Artículo 4º.- Difusión

Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como difundir su contenido para su más amplio conocimiento ante los diferentes grupos interesados.

TÍTULO I

FUNCIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5º.- Funciones generales del Consejo de Administración

1. Corresponde al Consejo de Administración la adopción de cuantos actos de representación, gestión y control resulten necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social de la Mutua y, a título enunciativo, los siguientes:
 - a) Impulsar el compromiso ético de la Mutua en toda la organización y entre todos los directivos y empleados, así como en relación con los mutualistas, proveedores, personal subcontratado y demás personas físicas y jurídicas relacionadas con la Mutua.
 - b) Determinar los objetivos económicos, planes y presupuestos de la Mutua.
 - c) Aprobar las estrategias generales de la Mutua y asegurar la continuidad de la empresa en el largo plazo para los mutualistas, los empleados, y para la sociedad en su conjunto, así como la solvencia, el liderazgo, la imagen de marca, la innovación, la competitividad, el crecimiento y la rentabilidad de la Mutua.
 - d) Supervisar y controlar los resultados, la gestión de los negocios y la eficiencia de los gastos de la Mutua, recabando a tal efecto cuantos informes de gestión, de negocio y de control considere necesarios.
 - e) Identificar los principales riesgos de la Mutua y supervisar los sistemas de control e información de tales riesgos y el cumplimiento de las normas de ordenación y supervisión de los seguros privados, fondos y planes de pensiones y fondos de inversión.
 - f) Aprobar los resultados semestrales y anuales provisionales de la Mutua.
 - g) Nombrar o destituir, previa propuesta del Presidente o de la Comisión Ejecutiva, a los directivos de la Mutua que dependan del Consejo de Administración.
 - h) Establecer el importe de las cuantías en las operaciones de seguro y/o reaseguro a partir del cual deba autorizar expresamente el Consejo de Administración de la Mutua.
 - i) Autorizar o ratificar las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de activos o derechos (siempre que no tengan la consideración de activo esencial) y los acuerdos de asociación, colaboración o distribución, que resulten significativos para la Mutua, considerando como tales las operaciones que excedan de la cantidad que establezca el Consejo de Administración para la Mutua, o cuando, cualquiera que sea su cuantía, puedan resultar trascendentes para la Mutua, a juicio del Consejo de Administración, del Presidente o de la Comisión Ejecutiva.
 - j) Supervisar la aplicación de la política de recursos propios de la Mutua, y los límites operativos aplicables a la actividad de tesorería y de inversiones financieras en relación con los riesgos de tipos de interés, tipos de cambio, liquidez, productos derivados y demás sujetos a procedimientos

- regulados de control.
- k)** Conocer las estrategias y la aplicación de las políticas de información y comunicación con los mutualistas, autoridades de supervisión y control, mercados, medios de comunicación y opinión pública, así como con los empleados.
 - l)** Aprobar el informe anual de gobierno corporativo de la Mutua.
 - m)** Definir y promover acciones de responsabilidad social corporativa.
 - n)** Otorgar, modificar y revocar toda clase de poderes.
- 2.** También será competencia del Consejo de Administración la autorización o ratificación de cualquier decisión u operación, cuando la naturaleza o trascendencia de la misma lo aconseje, a decisión del Consejo de Administración, del Presidente o de la Comisión Ejecutiva.
 - 3.** Las facultades enunciadas en este artículo se entienden sin perjuicio de las delegaciones de facultades y de los poderes que el Consejo de Administración conceda al Presidente, a la Comisión Ejecutiva, o a otros órganos o personas.
 - 4.** El Consejo de Administración debe ejercer, en la forma prevista en este Reglamento, un control pleno y efectivo sobre la actividad de los Consejeros y de los altos directivos de la Mutua.
 - 5.** El Consejo de Administración deberá evaluar la calidad, eficacia y resultados de los trabajos, procedimientos y resoluciones del propio Consejo.

Artículo 6º.- Funciones y competencias de los cargos del Consejo de Administración

- 1.** Los cargos del Consejo de Administración -además de las previstas en la legislación vigente y en los Estatutos Sociales de la Entidad- atenderán también al cumplimiento de las siguientes funciones:

a) EL PRESIDENTE

Serán competencias y responsabilidades específicas del Presidente:

- 1.** La representación legal de la Mutua y la del Consejo de Administración.
- 2.** Convocar la Asamblea General y el Consejo de Administración, fijando su orden del día, estimulando el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo de Administración, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión, y ordenando las votaciones. En caso de empate, su voto será dirimente.
- 3.** Convocar y presidir las Comisiones Delegadas siempre que lo aconseje el interés social.
- 4.** Ejecutar los acuerdos de los órganos de Gobierno de la Mutua, interpretando y haciendo cumplir los preceptos estatutarios, los acuerdos del Consejo de Administración y de la Asamblea General, cursando para ello las instrucciones que considere precisas a los directores y empleados de la Entidad.
- 5.** Cursar órdenes e instrucciones al Director General.

6. Servir de cauce o canal de información -disponiendo los medios y recursos que fueran necesarios para ello entre el Consejo de Administración, las Comisiones Delegadas, los Consejeros, los directivos, empleados de la entidad, mutualistas y sociedad en general.
7. Designar a sus asesores y colaboradores, fijando su retribución e informando de ello al Consejo de Administración.
8. Velar para que los Consejeros y las Comisiones Delegadas dispongan con la antelación precisa de la información suficiente para que puedan adoptar sus criterios y decisiones con pleno conocimiento, sin que pueda, en ningún caso, servir de causa eximente de dicha obligación la naturaleza reservada de la información.
9. Delegar en los miembros del Consejo de Administración según se recoge en los Estatutos de la entidad.

b) VICEPRESIDENTES PRIMERO Y SEGUNDO

1. Podrán sustituir, en su caso, al Presidente en el ejercicio de sus funciones en supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra circunstancia.
2. En caso de cese definitivo o renuncia del Presidente, el Vicepresidente Primero deberá, en el plazo más breve posible, y en ningún caso superior a veinte días hábiles convocar al Consejo de Administración para proceder a la elección de un nuevo Presidente.

c) EL SECRETARIO

1. Tendrá como función específica la firma de las convocatorias de la Asamblea General y del Consejo de Administración, la redacción de las actas y su firma.
2. Colaborará y auxiliará al Presidente en el ejercicio de sus funciones y deberá proveer lo necesario para el buen funcionamiento del Consejo de Administración, responsabilizándose especialmente de custodia de los libros de las actas y la documentación social y de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos del Consejo de Administración, revisando las actas del Consejo de Administración y de las Comisiones Delegadas del mismo, en su caso, para garantizar el cumplimiento de la legalidad y del ajuste de los asuntos a las competencias y funciones de las distintas Comisiones.
3. Facilitará, por indicación del Presidente, la documentación precisa para el desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración y Comisiones Delegadas.
4. Velará en todo caso por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y para que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetadas.

Artículo 7º.- Principios básicos de actuación de los Consejeros

1. El Consejo de Administración como órgano colegiado, desarrollará las funciones que legal y estatutariamente le estén atribuidas, cumpliendo la legislación vigente y el principio de defensa y de paridad

de trato de los mutualistas, todo ello, con sujeción a los principios de eficacia, transparencia y responsabilidad.

2. La finalidad primordial del Consejo de Administración es la generación de valor en beneficio de los mutualistas y de los intereses generales, respetando las leyes y reglamentos, velando por el cumplimiento de buena fe de las obligaciones y contratos y respetando los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad.
3. Será igualmente obligación especial y singular del Consejo de Administración la de preservar el patrimonio mutual, velando para que, en ningún caso, los bienes y recursos que constituyen el patrimonio de la Mutua o de las sociedades por ella participadas o controladas se apliquen, directa o indirectamente, a finalidades empresariales, ideológicas o políticas ajenas al interés económico y/o social o al objeto social de la Entidad.
4. Asegurar la viabilidad, solvencia y competitividad presente y futura de la Entidad y del Grupo.

Artículo 8º.- Principios básicos de actuación de los Consejeros a título personal

1. DEBER DE LEALTAD:

Los Consejeros están obligados a actuar con absoluta lealtad para con la Entidad, para con el propio Consejo de Administración y para el resto de los Consejeros, en el ejercicio de sus cargos, comprometiéndose a asumir las decisiones de la mayoría y absteniéndose de realizar cualquier actuación dirigida a obstaculizar su puesta en marcha, así como efectuar públicamente críticas de las mismas, actuando siempre en régimen de igualdad e independencia.

Los Consejeros deberán expresar claramente su oposición, en el ámbito oportuno, cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración puede ser contraria al interés social.

La determinación del ámbito oportuno se llevará a cabo por el Presidente del Consejo de Administración, quien podrá requerir, en interés de la Entidad, el cese de comunicaciones inapropiadas o que puedan atentar contra el debido respeto al Consejo de Administración, su funcionamiento o sus integrantes, todo ello sin perjuicio del principio de independencia respecto de instrucciones y vinculaciones que les corresponde a los Consejeros.

Los Consejeros, a efectos de cumplir con su deber de lealtad, deberán plantear la pertinencia de las citadas comunicaciones al Presidente y Secretario con el fin de no alterar el normal funcionamiento del Consejo de Administración como órgano colegiado.

Las comunicaciones individuales o personales por medios analógicos o digitales en modo alguno pueden suplantar las deliberaciones del Consejo de Administración.

2. DEBER DE DILIGENCIA:

Los Consejeros deberán actuar con la diligencia de un buen empresario y representante leal, comprometiéndose a dedicar el tiempo y esfuerzos necesarios para desempeñar su cargo eficazmente.

Los Consejeros vienen obligados a colaborar y participar activamente en las funciones propias del Consejo de Administración de la Entidad; a asistir, salvo causa justificada, a las reuniones del mismo y a emitir en ellas opinión y voto responsables.

En las decisiones estratégicas y de negocio la diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplida cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

El Consejero que no pudiera asistir a una reunión del Consejo de Administración para la que hubiera sido convocado, podrá delegar por escrito su representación en otro Consejero, indicando en dicha delegación, de ser ello posible, el sentido de su voto.

3. DEBER DE SECRETO:

El Consejero viene obligado a guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones por el mismo designadas, de las que forme parte debiendo, en general, abstenerse, salvo acuerdo expreso al respecto del Consejo de Administración, de efectuar declaraciones a los medios de comunicación y, en general, de revelar a terceros las informaciones a las que hubiera tenido acceso en ejercicio de su cargo.

Asimismo, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, y reserva de las informaciones, datos o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación.

Toda la información y documentación de que los Consejeros dispongan por razón de su cargo, tiene carácter confidencial, y no podrá ser revelada de forma alguna, salvo que por acuerdo del Consejo de Administración se excepcione de forma expresa.

La obligación de confidencialidad se mantendrá aun cuando el Consejero hubiera cesado en el cargo.

4. DEBER DE FIDELIDAD:

En el desempeño de su cargo, los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos y Reglamentos, con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Mutua y su Grupo.

Los Consejeros deben informar al Presidente de cualquier circunstancia sobrevenida con posterioridad a su designación que pudiera implicar un cambio esencial en las razones que motivaron su nombramiento o pudiera deducirse perjuicio grave o desprestigio para la Entidad.

Los Consejeros también vendrán obligados a informar al Presidente y, en su caso, al Consejo de Administración de cualquier conflicto de intereses que durante su mandato pudiera surgir entre un Consejero o personas con él mismo vinculadas entendiendo como tales las que así se definen en la normativa interna de la Mutua y, en su defecto, en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que quedará reflejado en el Informe Anual de Buen Gobierno.

5. DEBER Y DERECHO DE INFORMACIÓN:

Los Consejeros deberán informarse diligentemente de la marcha de la Entidad, recabando a tal fin cuanta información sea necesaria o conveniente para el buen desempeño de su cargo.

Si bien, con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Entidad, el ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración.

TÍTULO II COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 9º.- Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros determinado por los Estatutos Sociales y será elegido en la forma y condiciones que se establezca en los mismos.
2. El Consejo de Administración propondrá a la Asamblea General el número de Consejeros que, de acuerdo con cada circunstancia o momento histórico, considere más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 10º.- Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración dentro del ámbito de sus capacidades y competencias, procurará que el mismo se integre por personas en las que concurran los más altos niveles de prestigio, honorabilidad, cualificación, profesionalidad y deontología, además de cumplir los requisitos exigidos por la Ley, los Estatutos y lo dispuesto en la Política en materia de aptitud y honorabilidad aprobada por el Consejo de Administración.
2. No podrán ser Consejeros por incompatibilidad, quienes ostenten igual condición o cargo directivo de Alta Dirección en otra Compañía de Seguros o Mutualidad con idéntico o similar ámbito asegurador y/o objeto social. También incurrirán en incompatibilidad los Consejeros que posean, directa o indirectamente, participaciones significativas en el capital social de otra empresa aseguradora, correduría de seguros o similar.
3. Se podrá distinguir entre Consejeros ejecutivos y no ejecutivos. A estos efectos, se entenderá que son Consejeros ejecutivos aquellos a los que se les atribuyan funciones ejecutivas, teniendo tal consideración los miembros de la Comisión Ejecutiva y el Presidente, de acuerdo con las facultades que les confieren los Estatutos y el presente Reglamento.

TITULO III

NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 11°.- Nombramiento de Consejeros

1. Los Consejeros serán designados por la Asamblea General o, en su caso, por el Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento, reelección y cese de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la Asamblea General, así como las decisiones de nombramiento provisional que adopte el Consejo de Administración se realizarán de conformidad con la Ley y los Estatutos.

Artículo 12°.- Distribución de cargos

El Consejo de Administración elegirá, por mayoría, de entre sus miembros los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, así como, en su caso, Vicepresidente Segundo, según queda establecido en los Estatutos.

Artículo 13°.- Duración del cargo

La duración de los cargos del Consejo de Administración será la que, al respecto, determinen los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Artículo 14°.- Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el mandato estatutario para el que fueron nombrados, sin perjuicio de la posibilidad de reelección, así como cuando lo decida la Asamblea General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 1. Cuando se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o causa legal de cese o dimisión.
 2. Cuando el Consejero cometa actos u omisiones contrarios a la diligencia y eficacia con que debe desempeñar su cargo, infrinja de forma grave sus deberes como Consejero, tales como el deber de confidencialidad y demás regulados en el presente Reglamento, o cause, por cualquier otro motivo, grave daño o perjuicio a los intereses de la Mutua, al crédito y reputación de la misma o al funcionamiento del Consejo de Administración, o, en general, pierda la confianza del Consejo de Administración por causa justificada.

Artículo 15°.- Asesores del Consejo de Administración

El Consejo de Administración podrá designar, a propuesta del Presidente, a Asesores del Consejo de Administración que asistirán, cuando sean requeridos, con voz pero sin voto y sin los derechos propios de los Consejeros, a las reuniones del Consejo de Administración, así como a las de otros órganos de la Mutua para los que fueran designados.

TITULO IV NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 16°.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, con la periodicidad que en cada momento estime más conveniente el Presidente para el buen funcionamiento de la Entidad, respetando siempre el mínimo de ocho reuniones anuales.

Además, el Consejo de Administración se reunirá siempre que el Presidente así lo decida, a iniciativa propia o a petición de, al menos, un tercio de los Consejeros por causa justificada.

2. La facultad de convocar el Consejo de Administración y de informar, en su caso, del Orden del Día de sus reuniones corresponde al Presidente, quien deberá, no obstante, convocarlo cuando así se lo soliciten un tercio de los Consejeros, con indicación de los temas a tratar.

La convocatoria se hará por el Presidente, con la firma del Secretario y se enviará con siete días de antelación por escrito -incluso por fax o por medios electrónicos y telemáticos- acompañando el Orden del Día de la reunión.

Con antelación suficiente se facilitará a los Consejeros la información relativa a los asuntos a considerar en la reunión del Consejo de Administración.

Cuando se convoque una reunión extraordinaria con carácter de urgencia, la convocatoria se efectuará por el Presidente con la mayor anticipación posible, en cualquier caso con un mínimo de veinticuatro horas pudiendo hacerse asimismo por teléfono y no siendo aplicables ni los plazos ni las formalidades establecidas en los párrafos anteriores para las reuniones ordinarias previstas.

Las reuniones que se celebren de urgencia tendrán carácter de excepcionales y en ellas únicamente podrá tratarse y resolverse sobre la cuestión que justificase su convocatoria.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá reunirse mediante videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo que posibilite la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes, siempre que todos los miembros del órgano de administración dispongan de los medios necesarios, el Secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. En este caso, la sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la Entidad.

3. Cualquier miembro del Consejo de Administración podrá, con la anticipación suficiente, proponer la inclusión de cualquier punto que considere necesario en el Orden del Día.

Durante la reunión y/o con posterioridad a la misma se proporcionará a los Consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos incluidos en el Orden del Día. Además, todo Consejero tendrá derecho a recabar y obtener la información y solicitar el asesoramiento necesario para el cumplimiento de sus funciones; el ejercicio de este derecho se canalizará a través del Presidente.

4. El Consejo de Administración evaluará, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

Artículo 17º.- Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando haya quórum suficiente.
2. Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo de Administración, si bien, excepcionalmente, podrán delegar para cada sesión y por escrito en cualquier otro Consejero para que les represente en aquélla a todos los efectos, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias delegaciones.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá autorizar la asistencia de Consejeros a través de medios telefónicos o audiovisuales siempre que éstos permitan la interactividad e intercomunicación en tiempo real entre todos los asistentes, que deberá recabar varios días con antelación.

3. El Presidente organizará los debates y promoverá la participación de todos los Consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo de Administración.
4. Salvo en los casos en que específicamente se requiera una mayoría cualificada, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los Consejeros asistentes, presentes y representados.
5. El Acta de cada reunión será sometida a la aprobación del Consejo de Administración a su terminación o en su siguiente reunión.

TITULO V RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

Artículo 18º.- Responsabilidad de los Consejeros

La responsabilidad de los Consejeros se regirá por lo establecido en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, su Reglamento de desarrollo, así como por las demás leyes aplicables. La Entidad tiene contratado un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y altos directivos.

TITULO VI

RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 19º.- Retribuciones de los Consejeros

1. El Consejo de Administración tendrá derecho a percibir y, en su caso, distribuir, las retribuciones fijadas en la Asamblea General con arreglo a las previsiones legales y estatutarias.

El Consejo de Administración procurará que la retribución sea acorde con la que se satisfaga en el mercado, en compañías de similar tamaño y actividad.

2. Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas que, en su caso, desempeñe en la Mutua y en sus filiales.
3. La Memoria anual de la Mutua informará sobre la retribución de los Consejeros en los términos legalmente establecidos.

TITULO VII

COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20º.- Disposiciones generales

1. Para garantizar la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas el Consejo de Administración podrá constituir una o varias Comisiones de participación y asesoramiento, a las que encomiende el examen y seguimiento permanente de algún área de especial relevancia para el buen gobierno de la Mutua o para el análisis monográfico de algún aspecto o cuestión cuya trascendencia o grado de importancia así lo aconsejen.

Todo ello con el fin de favorecer la preparación y propuesta de decisión sobre determinados asuntos y reforzar las garantías, objetividad y control en la actividad del Consejo de Administración.

2. Sin perjuicio de la facultad del Consejo de Administración para designar otras Comisiones y/o Comités, se constituirán en todo caso las siguientes:

1. **La Comisión Ejecutiva.**
2. **La Comisión de Auditoría y Control.**
3. **La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.**
4. **La Comisión de Inversiones.**

Los Presidentes de estas Comisiones serán elegidos de entre sus miembros, salvo en el caso de la Comisión Ejecutiva que siempre lo será el Presidente del Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Administración se reservará la facultad de presidir el resto de Comisiones o cualesquiera de las sesiones del resto de las Comisiones.

3. Estas Comisiones, salvo la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Auditoría y Control, no ostentarán la condición de órganos Sociales configurándose como instrumentos al servicio del Consejo de Administración, a quien elevarán las conclusiones y propuestas que alcancen en los asuntos o materias cuyo tratamiento monográfico éste les haya encomendado.
4. El Consejo de Administración determinará el número de miembros de cada Comisión y, designará, a propuesta del Presidente, los miembros que deben integrarla.

Al objeto de facilitar la adecuada relación de fluidez con la Entidad, cada Comisión podrá tener asignado uno o varios directivos, los cuales asistirán con voz, pero sin voto, a las distintas sesiones que celebre la Comisión, y se le podrá encomendar la Secretaría de la misma.

En todo caso, el directivo deberá ausentarse cuando, por la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión lo estime oportuno.

Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, propondrán el nombramiento de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, que someterán al Consejo de Administración para su ratificación y se reunirán, previa convocatoria de su respectivo Presidente, la cual requerirá en todo caso del conocimiento y coordinación previa con el Presidente del Consejo de Administración, debiendo elaborar un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo de Administración con la periodicidad que se establezca.

Las Comisiones quedarán válidamente constituidas con la asistencia directa o por representación de, al menos, la mitad de sus miembros y adoptarán sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del respectivo Presidente será dirimente.

De cada reunión se levantará acta por el Secretario, remitiéndose al Presidente del Consejo de Administración para su conocimiento y traslado al Consejo de Administración según proceda. Las actas pasarán a la Secretaría del Consejo de Administración para su archivo y custodia.

En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas en este Reglamento en relación con el Consejo de Administración.

5. Las conclusiones y acuerdos adoptados en cada una de las Comisiones deberán quedar recogidas en el Informe Anual de Buen Gobierno de la Entidad.
6. Los Consejeros tendrán derecho a percibir las retribuciones o compensaciones económicas que se determinen en la Asamblea General con el objeto de remunerarles de forma adecuada a la dedicación y responsabilidad asumidas como miembros de las diferentes Comisiones que se han constituido.

Artículo 21º.- Comisión Ejecutiva

1. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES:

La Comisión Ejecutiva estará compuesta, además de por el Presidente del Consejo de Administración por los Consejeros que a propuesta del Presidente el Consejo de Administración designe. El nombra-

miento de los miembros de la Comisión Ejecutiva se realizará por un plazo de dos años, susceptible de prórroga.

La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva podrá comprender todas las facultades del Consejo de Administración, salvo las indelegables de acuerdo con la Ley, los Estatutos sociales y este Reglamento.

Al objeto de fomentar, en la dirección, gestión y en todos los ámbitos de la Entidad, usos y maneras de comportamiento ético, leal y responsable en consecución de un desarrollo empresarial caracterizado por el cumplimiento del deber y el compromiso con la transparencia y la seguridad de las políticas, estrategias y procesos de negocio de la Entidad y la armonía con los distintos grupos bajo la influencia de PSN, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Proponer y valorar las distintas alternativas estratégicas que debe adoptar la Mutua, fundamentadas en el conocimiento del sector, su evolución previsible, el marco normativo y el conocimiento de los recursos y capacidades de la Entidad, así como de cualquier otra circunstancia que pueda influir en su desarrollo.
- b) Impulsar el compromiso ético de la Mutua en toda la organización y entre todos los directivos y empleados, potenciando la transparencia, la confianza y la responsabilidad generadoras de creación de valor para el mutualista mediante el crecimiento del valor de la Entidad y su armonía con el entorno social y económico.
- c) Analizar la cuestión de equilibrio y armonía entre las normas obligatorias y la autorregulación bajo el principio de libertad de empresa.

Asimismo, y con carácter expreso, la Comisión Ejecutiva asumirá las funciones de la Comisión de Gestión de Riesgos como órgano del Consejo de Administración para el ejercicio de las facultades del Consejo de Administración relativas a la supervisión y control de la actividad de la Mutua, en lo referente a la gestión de riesgos a los que esté o pueda estar expuesta la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la Política de Gestión de Riesgos aprobada por el Consejo de Administración.

2. FUNCIONAMIENTO:

Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración.

La Comisión Ejecutiva se reunirá, a instancia del Presidente, cuando éste lo considere conveniente o por razones de urgencia o necesidad. También será convocada cuando lo soliciten la mitad de los Consejeros que formen parte de la misma.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión, siendo dirimente el voto del Presidente en caso de empate en la votación.

3. RELACIÓN CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, informando puntualmente al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas. El Secretario de la Comisión se ocupará de la convocatoria de la misma y

del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión en la Secretaría del Consejo de Administración.

Serán de aplicación supletoria a la Comisión Ejecutiva las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

Las decisiones adoptadas en el seno de la Comisión Ejecutiva deberán ser ratificadas por el Consejo de Administración cuando por su importancia así se requiera. De la misma manera la Comisión Ejecutiva evitará suplantar al Consejo de Administración en materias relevantes.

Artículo 22º.- Comisión de Auditoría y Control

1. COMPOSICIÓN:

La Comisión de Auditoría y Control estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de cinco Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años, susceptible de prórroga.

Los miembros de la Comisión deberán tener experiencia en asuntos financieros, especialmente su Presidente.

La Comisión podrá requerir la asistencia a sus sesiones de cualquier empleado o directivo de la entidad, así como del Auditor de Cuentas externo de la Entidad. En casos justificados, previa autorización del Consejo de Administración, podrá requerir informe u opinión de un asesor externo cualificado independiente.

2. FUNCIONAMIENTO:

La Comisión de Auditoría y Control regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Si bien, como regla general, la Comisión actuará a través de la formulación de recomendaciones de buenas prácticas dirigidas a las áreas correspondientes de la Mutua, también podrá elevar a propuestas, en asuntos de su competencia, sin perjuicio de aquellos reservados al Consejo de Administración, a la Comisión Ejecutiva o a otros órganos de la Mutua de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales.

Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

La Comisión propondrá su propio calendario anual de reuniones. También se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Presidente del Consejo de Administración o lo soliciten dos de sus miembros.

El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo de Administración. El Secretario se ocupará de la

convocatoria de la misma y del archivo de las actas, en la Secretaría del Consejo de Administración, y documentación presentada a la Comisión.

La Comisión de Auditoría y Control es el órgano asesor del Consejo de Administración para el ejercicio de las facultades del Consejo de Administración relativas a la supervisión y control de la actividad de la Mutua, de la veracidad, objetividad y transparencia de la contabilidad social, de la información económica y financiera y del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a que está sometida la Mutua.

3. FUNCIONES:

La Comisión de Auditoría y Control según proceda, tiene, en concreto, las siguientes competencias, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales:

1. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Asamblea General, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas externos, así como las condiciones de su contratación y el alcance de su mandato profesional.
2. Supervisar los servicios de auditoría interna de la Mutua.
3. Conocer y supervisar el proceso de información financiera y los sistemas establecidos de control interno de la Mutua.
4. Proponer el establecimiento de procedimientos de control interno adecuados que garanticen la gestión sana y prudente de la Mutua, así como de normas de funcionamiento que faciliten al Consejo de Administración el cumplimiento de sus obligaciones y la asunción de las responsabilidades que les correspondan conforme la Ley, los estatutos y este Reglamento.
5. Informar al Consejo de Administración sobre todo lo relativo a operaciones vinculadas, entendiéndose por operaciones vinculadas, las definidas por la Ley.
6. Establecer un mecanismo que permita detectar las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que se adviertan en el seno de la empresa.
7. Supervisar el cumplimiento y los códigos internos de conducta, así como las reglas de gobierno corporativo informando periódicamente al Consejo de Administración del resultado de los mismos.
8. Informar a la Asamblea general sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
9. Supervisar la eficacia del control interno de la Entidad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

10. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
11. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
12. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3.ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
13. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
14. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración y en particular, sobre:
 1. **La información financiera que la Mutua deba hacer pública periódicamente,**
 2. **La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y las operaciones con partes vinculadas. La Comisión de Auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas a otra comisión.**

La Comisión de Auditoría y Control tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23º.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. COMPOSICIÓN:

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de cinco Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración y a propuesta del Presidente. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años susceptible de prórroga.

Los miembros de la Comisión designarán al Secretario de la misma y al Presidente.

2. FUNCIONAMIENTO:

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Las decisiones de la Comisión, en asuntos de su competencia, tendrán la consideración de propuestas de acuerdos al Consejo de Administración. Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

La Comisión propondrá su propio calendario anual de reuniones. También se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Presidente del Consejo de Administración o lo soliciten dos de sus miembros.

El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo de Administración. El Secretario se ocupará del archivo de las actas, en la Secretaría del Consejo de Administración, y documentación presentada a la Comisión.

3. FUNCIONES:

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tiene las competencias de propuesta e informe al Consejo de Administración que se relacionan a continuación:

1. Informar sobre el nombramiento de los directivos de la Mutua.
2. Informar sobre el régimen de retribuciones de los Consejeros así como revisar de manera periódica la estructura e importe de dichas remuneraciones y velar por la transparencia de las mismas.
3. Informar sobre los planes de incentivos para directivos o empleados vinculados a la evolución del negocio de la Mutua y a otros índices variables.
4. Informar sobre el grado de cumplimiento de los objetivos fijados anualmente por la Entidad a los directivos y demás personal de la Mutua.
5. Proponer las bandas de retribuciones para los Directivos de la Entidad.

6. Proponer los contratos para los Directivos y Asesores externos del Consejo de Administración.
7. Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.
8. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.
9. Responsabilizarse del cumplimiento de las políticas de aptitud y honorabilidad, garantizando que todas las personas que desarrollen funciones o actividades relevantes en cualquiera de las entidades dependientes del grupo cumplan con una serie de requisitos que aseguren su aptitud, en cuanto a su cualificación, competencia y experiencia profesional, así como honorabilidad, siendo personas de buena reputación e integridad.
10. Promover el cumplimiento de códigos internos de conducta, así como las reglas de gobierno corporativo, informando al Consejo de Administración del grado de observancia.
11. Proponer al Consejo de Administración medidas de carácter voluntario incluidas en la guía de buen gobierno de las entidades aseguradoras de UNESPA o cualquier otro documento de significativo valor, que promuevan el buen gobierno corporativo de la Mutua.

Artículo 24º.- Comisión de Inversiones

1. COMPOSICIÓN:

La Comisión de Inversiones estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de cinco Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración. Podrán asistir a la misma, como ponentes y sin el carácter de vocal, cualquier empleado, directivo o asesor externo que se requiera al efecto. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años, susceptible de prórroga.

Actuará como Secretario de la Comisión, la persona designada al efecto por los miembros de la Comisión.

2. FUNCIONAMIENTO:

La Comisión de Inversiones regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Las decisiones de la Comisión, en asuntos de su competencia, tendrán la consideración de propuestas de acuerdos al Consejo de Administración.

Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Inversiones las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

La Comisión propondrá su propio calendario anual de reuniones. También se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Presidente del Consejo de Administración o lo soliciten dos de sus miembros.

El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente

de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo de Administración. El Secretario se ocupará del archivo de las actas, en la Secretaría del Consejo de Administración, y documentación presentada a la Comisión.

3. FUNCIONES:

La Comisión de Inversiones tiene las competencias de propuesta e informe al Consejo de Administración que se relacionan a continuación:

- 1.** Vigilar que por la Mutua se respeten los Códigos de Inversiones Financieras de que dispone la Entidad y la política de inversión fijada por el Consejo de Administración.
- 2.** Promover la modificación y adaptación de dichos Códigos de Conducta tanto a las nuevas exigencias legales que se pudieran acordar, así como a la evolución del negocio.
- 3.** Fijar la política de riesgos de inversión de la Mutua y su correcta gestión y seguimiento.
- 4.** Supervisar las operaciones de compraventa de activos financieros y otras inversiones en otros activos del negocio de la entidad.
- 5.** La Comisión de Inversiones tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25º.- Cumplimiento del Reglamento

- 1.** Las faltas o presuntas faltas de los miembros del Consejo de Administración en el ejercicio de su cargo como consejeros, así como en el de miembros de las distintas Comisiones Delegadas del Consejo de Administración, se tratarán con arreglo al presente Reglamento, las leyes, los Estatutos y las instrucciones del Consejo de Administración que les resulten de aplicación.
- 2.** El hecho de que el Consejo de Administración adopte medidas disciplinarias, no excluirá el derecho a iniciar los procedimientos que en Derecho correspondan en caso de violación de la legislación nacional o internacional, así como de la normativa interna de la Entidad.
- 3.** En línea con lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento, los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si así lo considera conveniente, en los casos que puedan afectar negativamente al funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Entidad y, en particular, cuando se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos o contravengan lo dispuesto en los artículos 8.1 y 20.4.